

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2021-0097-00, instaurada por la señora EDNA MARÍA MORENO HERNÁNDEZ en contra de los señores RAÚL EDUARDO BARRERA ÁVILA Y NOHORA PATRICIA SOTO, habiéndose vinculado a la ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO VALLARTA II, COMANDO DE POLICÍA DE BUCARAMANGA, CDMB, SECRETARÍA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DEL INTERIOR DE BUCARAMANGA, los señores ALONSO MARTIN DUEÑAS y ANA YOLANDA GARCÍA CHAVARRO propietarios del apartamento ubicado en la carrera 55 No. 51-88 apartamento 202 Edificio Vallarta II, Barrio Pan de Azúcar, Bucaramanga y así mismo al señor JORGE BALLESTEROS propietario del apartamento ubicado en la carrera 55 No. 51-88 apartamento 201 Edificio Vallarta II, Barrio Pan de Azúcar, Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

EDNA MARÍA MORENO HERNÁNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1095912687, presentó tutela contra los señores RAÚL EDUARDO BARRERA ÁVILA y NOHORA PATRICIA SOTO, por los siguientes hechos:

Actualmente se encuentra en estado de embarazo y reside en calidad de arrendataria, junto con su esposo, hijastra de 16 años e hija de 2 años en el apartamento 201 ubicado en la carrera 55 No. 51-88 Edificio Vallarta II, Barrio Pan de Azúcar Bajo, Bucaramanga.

Manifestó que hace aproximadamente 3 meses, el apartamento 202 del edificio Vallarta II, mismo edificio en el que ella reside, fue arrendado a los señores RAÚL EDUARDO BARRERA ÁVILA y NOHORA PATRICIA SOTO, quienes dentro de su apartamento tienen 3 perros de raza de tamaño grande y además animales silvestres como loros y canarios.

Relató que sus vecinos y aquí accionados nunca sacan los perros del apartamento, siendo que todas las necesidades de dichas mascotas son realizadas dentro del inmueble, por lo que se fuga un fuerte y pestilente olor que trasciende por todo el edificio y en especial al apartamento 201, en el cual ella reside, pues es el apartamento contiguo, situación que ha generado problemas de salud e inapetencia en sus menores hijas, náuseas en toda su familia y en especial graves molestias para ella por su avanzado embarazo (31 semanas). Además de lo anterior, expuso que dichos animales generan fuertes ruidos con sus ladridos y aullidos cuando sus dueños se encuentran ausentes.

Narró que en varias oportunidades ha llamado a la policía para que tomen las medidas necesarias, pero dicha institución no ha podido realizar ninguna acción pues no se les ha permitido su ingreso y posible decomiso de animales, al no contar con la previa autorización de una autoridad competente. De igual manera, ha

SENTENCIA DE TUTELA  
Radicado 2021-0097- 00  
Accionante: EDNA MARÍA MORENO HERNÁNDEZ  
Accionado: RAÚL EDUARDO BARRERA ÁVILA Y NOHORA PATRICIA SOTO

informado tal situación, en forma verbal y escrita, al administrador del edificio, sin obtener alguna solución.

Finalmente indicó que la falta de aseo e higiene de sus vecinos afecta su salud y la de su familia, así como la convivencia del edificio.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** EDNA MARÍA MORENO HERNÁNDEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía número 1095912687.

**Entidad Accionada:** RAÚL EDUARDO BARRERA ÁVILA y NOHORA PATRICIA SOTO.

**Entidades vinculadas:** ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO VALLARTA II, COMANDO DE POLICÍA DE BUCARAMANGA, CDMB, SEXCRETARÍA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE DE BUCARAMANGA y SECRETARIA DEL INTERIOR DE BUCARAMANGA.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, gozar de un ambiente sano, vivienda digna e integridad física, al asegurar que la falta de aseo e higiene de sus vecinos está afectando su salud y la de su familia.

Expresamente solicita que se ordene a las entidades competentes tomar las medidas correctivas necesarias para dar pronta solución al problema de salubridad pública generado por sus vecinos, así mismo que se ordene a los señores RAÚL EDUARDO BARRERA ÁVILA y NOHORA PATRICIA SOTO que de forma inmediata cesen la afectación de sus derechos fundamentales y cumplan con las normas de higiene y salubridad a fin de que se le permita gozar de un ambiente sano y convivencia pacífica.

Así mismo solicitó que a los señores RAÚL EDUARDO BARRERA ÁVILA y NOHORA PATRICIA SOTO se les imponga las sanciones o medidas establecidas en la Ley en caso de que sigan incurriendo en las faltas que motivaron la presente acción.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS**

#### **COMANDO DE POLICÍA DE BUCARAMANGA:**

El Mayor DANIEL ENRIQUE SASTOQUE ORTIZ, comandante de la Estación de Policía Sur, manifestó que, para el presente caso, de acuerdo a lo informado por el comandante del Centro de Atención Inmediata Caí Terrazas, se tiene que las patrullas del cuadrante cada vez que han sido requeridas por algún motivo de policía en el edificio Vallarta II, ubicado en la carrera 55 No 51-88 Barrio Pan de Azúcar Bajo, se han desplazado, pero no han podido ingresar al inmueble ya que ese edificio cuenta con sistema de citofono para poder acceder y los habitantes del apartamento 202 no les han permitido el acceso para verificar la información suministrada por los quejosos.

Además de lo anterior, relató que el día 24 de agosto de 2021 la patrulla del cuadrante del CAI Terrazas hizo acompañamiento a personal de la Fiscalía General de la Nación, quienes pretendían dirigirse al inmueble objeto de estudio, a

SENTENCIA DE TUTELA  
Radicado 2021-0097- 00  
Accionante: EDNA MARÍA MORENO HERNÁNDEZ  
Accionado: RAÚL EDUARDO BARRERA ÁVILA Y NOHORA PATRICIA SOTO

fin de realizar labores propias de su especialidad y en vista de la noticia criminal 680016000160202155592, por el presunto delito de violencia intrafamiliar, pero no fue posible ubicar a los señores RAÚL EDUARDO BARRERA ÁVILA y NOHORA PATRICIA SOTO, situación que quedó debidamente registrada en el folio 247 del libro de población del CAI.

Expuso que para la solución idónea de las pretensiones y hechos narrados por la accionante, se debe dirigir a procesos privados ante la administración del conjunto residencial, resultando ajena la Estación de Policía Sur, por lo que para la problemática planteada el medio adecuado para dirimir el conflicto se encuentra en la misma administración del conjunto residencial, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 675 del 2001.

En vista de lo anterior, argumentó que las partes también pueden acudir a los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, por lo que, en tal sentido, antes de interponer una acción de tutela, cuentan con un medio efectivo para la solución de sus intereses, haciendo parte ante la inspección de policía, con el objetivo de conocer la problemática e iniciar el trámite de procedimiento verbal abreviado por los comportamientos contrarios a la convivencia, en atención a lo normado en la ley 1801, artículo 206.

Solicitó que se declare la improcedencia y/o desvinculación de la Policía Nacional-Estación de Policía Sur, dentro de la presente acción de tutela, toda vez que argumentó no haber vulnerado los derechos de la accionante y como quiera que la señora EDNA MARÍA MORENO HERNÁNDEZ cuenta con otro medio de defensa judicial.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA- CDMB:**

A través de CHANEL ROCÍO LÓPEZ ALDANA, secretaria general encargada, manifestó que, al valorar el asunto alegado por la accionante, se puede verificar y observar el contexto del problema jurídico, que debe intervenir en primera instancia la administración del edificio Vallarta II en el marco de la ley de propiedad horizontal y los estatutos aprobados en la copropiedad, sin perjuicio de la competencia que tienen las autoridades municipales en situaciones de ruido, salubridad y tenencia de animales, en conjunto con las autoridades de policía, por lo que afirmó que la CDMB no tiene competencia en el presente asunto, conforme al cumplimiento de sus funciones legales.

Dijo que estos asuntos recaen en el marco de la salubridad, ruido, olores y por tanto en la Secretaría de Salud y Ambiente Municipal, como también debe tenerse en cuenta la responsabilidad individual de los accionados en conjunto con la administración del edificio Vallarta II.

Así mismo, argumentó una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó se ordene su desvinculación y se declare la improcedencia de la presente acción constitucional en lo que tiene que ver con la CDMB.

**ANA YOLANDA GARCÍA CHAVARRO y GIRALDO ALONSO MARTIN DUEÑAS propietarios del apartamento ubicado en la carrera 55 No. 51-88 apartamento 202 Edificio Vallarta II, Barrio Pan de Azúcar, Bucaramanga:**

Contestaron que los señores RAÚL EDUARDO BARRERA ÁVILA Y NOHORA PATRICIA SOTO, efectivamente residen en el apartamento de su propiedad, desde el día 01 de junio de 2021, pero cuando tomaron el apartamento no manifestaron

tener las mascotas que narra la accionante. Así mismo dijo que es cierto que se presentan las circunstancias narradas en el escrito de tutela, que las mismas ya son insoportables, por lo que se han realizado todo tipo de quejas y en tal sentido por parte de la administración del edificio se ha citado a los arrendatarios, pero ellos no comparecen.

Agregó que con la administración del edificio se encuentran buscando soluciones ante las autoridades respectivas, pues los residentes del edificio se encuentran molestos ante el comportamiento de sus arrendatarios.

Dijo que están de acuerdo en que por parte de las autoridades competentes se tomen las medidas que sean necesarias a fin de mejorar la convivencia en el edificio, ya que por parte de la administración no se han obtenido resultados. Agregó que desde que conocieron de los hechos narrados dentro del presente trámite, les pidieron a los arrendatarios que entregaran el inmueble y siendo que actualmente se encuentran en mora del pago del canon de arriendo, también se encuentran en trámites para iniciar proceso de restitución de inmueble.

#### **SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA:**

JENNY MELISSA FRANCO GARCÍA, secretaria de dicha dependencia, contestó que los hechos narrados dentro del escrito de tutela, no eran de su conocimiento, pues al respecto no se ha presentado petición o denuncia alguna.

Dijo que, en un primer momento, los órganos de administración de la propiedad horizontal ostentan las atribuciones jurídicas suficientes para atender la situación de acuerdo a los artículos 38, 51, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley No. 675 de 2001, por medio de la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal a través del comité de convivencia, mecanismos de solución de conflictos, sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias del reglamento de propiedad horizontal o de la legislación vigente, bajo la observancia del debido proceso.

Manifestó que, de los hechos relatados por la actora, se infiere que el comportamiento presuntamente realizado por los accionados encaja en el literal C del numeral 1 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

También dijo que, según los hechos descritos, presuntamente se configura la contravención descrita en el numeral 5 del artículo 124 respecto de la tenencia de animales y, en consecuencia, un presunto maltrato animal conforme a lo establecido en el literal A del artículo 5 y en el literal J del artículo 6 de la Ley No. 84 de 1989, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales. Siendo así que de acuerdo a la competencia atribuida por el artículo 46 ibidem, la Secretaría del Interior- Inspección de Policía en coordinación con la Secretaría de Salud y Medio Ambiente y la Policía Ambiental, iniciaron las actuaciones administrativas tendientes a verificar si las condiciones locativas son apropiadas y si los animales han sido privados o no de aire, luz, alimento, espacio suficiente, higiene o aseo.

Respecto a la presunta tenencia de fauna silvestre, expuso que de acuerdo con las competencias atribuidas por la Ley No. 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales iniciar las actuaciones administrativas tendientes a atender tal situación.

SENTENCIA DE TUTELA  
Radicado 2021-0097- 00  
Accionante: EDNA MARÍA MORENO HERNÁNDEZ  
Accionado: RAÚL EDUARDO BARRERA ÁVILA Y NOHORA PATRICIA SOTO

Requiere que se declare que el municipio de Bucaramanga no ha violentado ningún derecho fundamental de la accionante y en tal sentido sea desvinculado del presente trámite.

## **ADMINISTRACIÓN EDIFICIO VALLARATA II**

JAIME ARTURO ESPITIA PARRA, administrador y representante legal de dicho edificio, respondió que los hechos descritos por la parte actora son ciertos según quejas verbales y escritas de los residentes del edificio, señalando que no solo son los olores de mascotas sino también de orines y heces fecales de humanos, sumado a olor de tabaco, los que aquejan no solo al apartamento 201 sino a todos los apartamentos y áreas comunes del edificio.

Añadió que de igual modo se perturba la tranquilidad generalmente después de la 1.00 am hasta el amanecer con voces fuertes de una mujer que llora y pide auxilio y otra que la insulta.

Solicita que se conceda la presente acción de tutela.

**JORGE BALLESTEROS propietario del apartamento ubicado en la carrera 55 No. 51-88 apartamento 201 Edificio Vallarta II, Barrio Pan de Azúcar, Bucaramanga:**

Respondieron que tienen tres hijas, la mayor es MITSY ESMERAY GÓMEZ SOTO, de 29 años de edad y quien tiene unas condiciones de discapacidad trastorno afectivo bipolar y cuenta con medicamentos, LAURA ALEXANDRA BARRERA SOTO de 20 años de edad quien terminó la carrera de ingeniería electrónica en la Universidad UDI y NHORA KAROLINA BARRERA SOTO de 18 años de edad quien se encuentra cursando octavo semestre de arquitectura en la universidad Santo Tomas.

Dijeron que es cierto que tienen tres mascotas y un lorito australiano. Expusieron que no sacan sus perros pues los cuidan de que no sean lastimados o corran algún peligro en las calles, pues no son perros callejeros son lobos siberianos husky, no están acostumbrados a estar en la calle y no labran, solo aúllan cuando perciben algún peligro.

Manifestó que los argumentos narrados por la accionante en su escrito de tutela son subjetivos, carecen de fundamento y además son discriminatorios, ya que ellos siempre han cuidado de sus mascotas, procuran las mejores condiciones para ellos y su familia y tienen un mantenimiento del aseo diario.

Frente a las pretensiones, se opusieron a todas ellas, argumentando que no se configura ninguna vulneración a los derechos fundamentales y son solicitudes temerarias y totalmente discriminatorias que comportan un desgaste judicial, pues no tienen fundamento legal ni real.

Solicitó que se amparen sus derechos constitucionales, al libre desarrollo de la personalidad, intimidad personal y familiar, dignidad y buen nombre los cuales pretenden ser afectos por parte de la accionante.

## **SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA:**

A través de JUAN JOSÉ SEY SERRANO, secretario de Salud y Ambiente del municipio de Bucaramanga, manifestó que la accionante cuenta con otros



## SENTENCIA DE TUTELA

Radicado 2021-0097- 00

Accionante: EDNA MARÍA MORENO HERNÁNDEZ

Accionado: RAÚL EDUARDO BARRERA ÁVILA Y NOHORA PATRICIA SOTO

mecanismos administrativos para hacer efectivos sus derechos, pues se trata de una situación de carácter privado, particular y de convivencia entre particulares de un edificio, por lo que pueden en primera instancia acudir ante la asamblea general de copropietarios para exigir el cumplimiento del manual de convivencia, so pena de la imposición de sanciones o multas de acuerdo a lo aprobado por la asamblea general de copropietarios.

Dijo que además la accionante puede instaurar una querrela ante las inspecciones de policía (Secretaría del interior del municipio de Bucaramanga), Código Nacional de Policía, ley 1801 de 2016, artículo 117 sobre tenencia de animales domésticos o mascotas, a fin de lograr la cesación del maltrato animal y además conminar a los accionados a abstenerse de realizar actos perturbadores de la tranquilidad y convivencia ciudadana pacífica de los integrantes de la copropiedad y comunidad en general.

También argumentó que la accionante no probó la existencia de un perjuicio irremediable, pues lo que solicitó en su escrito de tutela es que se realicen los trámites administrativos y/o policivos para que cesen los actos perturbadores a su tranquilidad y convivencia pacífica y posible afectación a causa de los olores generados por la presunta e inadecuada tenencia de animales domésticos, actuaciones que se encuentran contempladas en el ordenamiento jurídico para ser adelantadas ante las inspecciones de policía.

Argumentó una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues expuso que la situación planteada por el accionante debe ser abordada desde la órbita del código Nacional de Policía (Ley 1802 de 2016) cuya competencia radica en la Secretaría del Interior Municipal.

Finalmente solicitó se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, pues la accionante cuenta con otros mecanismos administrativos para hacer efectivos sus derechos y además no probó la existencia de un perjuicio irremediable.

## CONSIDERACIONES

### LEGITIMACIÓN

La ejerce la señora EDNA MARÍA MORENO HERNÁNDEZ, a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, gozar de un ambiente sano, vivienda digna e integridad física, por lo cual, como persona capaz, está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

### COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

## **PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS**

¿Procede la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales a la salud, vida digna, gozar de un ambiente sano, vivienda digna e integridad física invocados por la señora EDNA MARÍA MORENO HERNÁNDEZ, quien asegura que la falta de aseo e higiene de sus vecinos está afectando su salud y la de su familia?

¿Resulta procedente, a través de la presente acción constitucional, ordenar a las entidades competentes tomar las medidas correctivas necesarias para dar solución al conflicto entre vecinos del edificio Vallarta II de Bucaramanga?

¿Resulta procedente, a través de la presente acción constitucional, ordenar a los señores RAÚL EDUARDO BARRERA ÁVILA y NOHORA PATRICIA SOTO que de forma inmediata cumplan con las normas de higiene y salubridad que la accionante asegura se encuentran incumpliendo?

## **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

En el presente caso es imperante traer a colación la Sentencia T-035-97, Magistrado Ponente HERNANDO HERRERA VERGARA.

### **2.1. Limitaciones a la propiedad bajo el régimen de la propiedad horizontal.**

Cabe destacar, ante todo, que el régimen de la propiedad horizontal es una forma de propiedad que presentan algunos bienes inmuebles, que lleva implícito una serie de obligaciones y restricciones al ejercicio de los derechos derivados de la misma. La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos se ha referido a las características y alcances de la propiedad horizontal, siendo necesario, para el estudio que se adelanta, transcribir algunos apartes acerca de lo expuesto por esta Corporación sobre la materia:

"(...)Dicha propiedad se encuentra regulada en las leyes 182 de 1948 y 16 de 1985, quedando a voluntad de los propietarios acogerse a uno u otro régimen. En caso de que éstos opten por someterse, exclusivamente, a las normas de la ley 182 de 1948, debe dejarse constancia expresa de este hecho en el reglamento de copropiedad, y si por el contrario la decisión es sujetarse a lo dispuesto en la ley 16 de 1985, el reglamento de copropiedad debe reformarse en este sentido, previo el cumplimiento de las diligencias que la misma ley estatuye.

Pero sea cual fuere el régimen que decidan adoptar los propietarios, la ley ordena en ambos casos, expedir un reglamento de copropiedad, el cual debe ser acordado por la unanimidad de los interesados, elevarse a escritura pública e inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, junto con los títulos de propiedad. En dicho estatuto deben consagrarse las normas relativas a la administración del inmueble, conservación y uso de zonas comunes, funciones de la asamblea de copropietarios, quórum para sesionar y decidir, votaciones, reuniones ordinarias y extraordinarias, facultades, obligaciones y forma de elección del administrador, valor de las cuotas de administración, periodo del administrador y de la junta de administración etc., y todas aquellas otras disposiciones en las que se precisen los deberes y obligaciones de los propietarios en relación con la copropiedad.

La asamblea general de propietarios, que está integrada por la totalidad de los dueños de los apartamentos o casas que conforman el edificio o conjunto residencial, es la máxima autoridad de la copropiedad, encargada de dirigirla y administrarla, ya sea directamente o por intermedio de un tercero. Las decisiones que adopta dicha colectividad constan en actas que deben ser firmadas por el presidente y el secretario de la misma, las cuales obligan a todos los propietarios, inclusive a los ausentes o disidentes, al administrador y los demás órganos ejecutores y asesores de la administración y a quienes a cualquier título usen bienes integrantes del edificio o conjunto "siempre que tales decisiones sean de carácter general y se ajusten a las leyes, decretos o reglamento de dominio o uso comunes" (art. 29 dec. 1365 de 1986).

(...) Finalmente cabe agregar que en los dos regímenes que reglamentan la propiedad horizontal, se ordena que las diferencias que surjan entre propietarios y entre éstos y la administración, con motivo del ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones, como propietarios de los bienes de dominio exclusivo o particular, al igual que las diferencias que surjan sobre la legalidad del reglamento y de las decisiones de la asamblea general, deben someterse a decisión judicial, para que mediante el trámite del proceso verbal, regulado en el Código de Procedimiento Civil, se definan (arts. 7 Ley 182/48 y 8 de la Ley 16/85)".<sup>1</sup>

De esta manera, puede afirmarse, entonces, que el régimen de propiedad horizontal tiene, entre otras, las siguientes características:

Es una forma de dominio sobre unos inmuebles, en virtud de la cual una persona es titular del derecho de propiedad individual sobre un bien y, además, comparte con otros la titularidad del dominio sobre ciertos bienes denominados comunes, necesarios para el ejercicio del derecho que se tiene sobre el primero.

Los bienes comunes están compuestos por aquellos necesarios para la existencia, seguridad y conservación del conjunto, con los cuales se pretende facilitar el uso y goce de cada uno de los inmuebles por sus respectivos propietarios y demandan el uso ordinario para el cual existen, con un correlativo respeto a la utilización legítima por parte de todos los demás propietarios. En lo que hace a los bienes de dominio particular, se tiene que estos pueden ser utilizados con cierta libertad y autonomía por parte de sus propietarios, pero bajo la forma prevista por el reglamento de copropiedad o a falta de éste en consonancia con los propósitos para los cuales se encuentra destinado el edificio, dada su naturaleza (Ley 182 de 1948).

Esta forma de propiedad otorga, entonces, una serie de **derechos** al propietario de un bien, tales como gozar de los bienes comunes para aquello que fueron concebidos (circular u otros derechos similares) y su dominio se encuentra en cabeza de una comunidad (Ley 182 de 1948) o de una persona jurídica creada para ese fin (Ley 16 de 1985).

De otro lado, el régimen de propiedad horizontal impone también **obligaciones** para el propietario que tienen que ver con aquellas conductas cuya observancia resulta indispensable para que la modalidad de la propiedad cumpla a cabalidad sus objetivos. Son obligaciones de los propietarios, por ejemplo, pagar las cuotas (ordinarias y las extraordinarias) correspondientes para cubrir adecuadamente los gastos en que se incurra para mantener los bienes comunes, de manera que cumplan con sus finalidades.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-210/93, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz. Ver también la Sentencia T-345/96, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.



Además, el régimen de propiedad horizontal puede imponer **limitaciones al ejercicio de la propiedad** que se tiene sobre el bien individual con el objeto de conservar la armonía de la comunidad o las características de la misma. Igualmente, podrá establecer restricciones a la destinación que se le otorgue al inmueble, más allá de las regulaciones que las autoridades hayan establecido para los usos del suelo del sector del cual se trate.

El conjunto de derechos, deberes y limitaciones mencionados se concretan en un reglamento de copropiedad exigido por la ley, adoptado por la unanimidad de los propietarios, el cual debe elevarse a escritura pública y registrarse en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles sometidos a él.

En este sentido, el citado reglamento constituye un negocio jurídico mediante el cual las partes, en condiciones de igualdad, pactan libremente las estipulaciones correspondientes y deciden sobre los derechos disponibles, como a bien tengan. Sin embargo, las características propias del mismo y la circunstancia de que en él se pueden comprometer derechos constitucionales fundamentales obliga a señalar que las mencionadas estipulaciones tienen que sujetarse a unas reglas mínimas de proporcionalidad, razonabilidad y objetividad, ajustadas a los mandatos constitucionales a fin de garantizar la convivencia pacífica entre copropietarios y vecinos, ante el goce legítimo de los derechos que en la comunidad se ejercitan, para así armonizarlos de manera que el ejercicio de los derechos de unos se limite por el ejercicio de los demás.

Por lo tanto, el contenido del reglamento de copropiedad no podrá ir más allá de la regulación de los derechos que exige el mantenimiento de la comunidad, de aquello que resulte necesario para su existencia, seguridad y conservación, y con las limitaciones mencionadas; así las cosas, no podrán ser oponibles, por virtud del mismo, cláusulas relativas a derechos que no trascienden el ámbito de lo privado y que por tanto forman parte del núcleo esencial de derechos como la intimidad o la autonomía privada, sobre los cuales se admiten excepciones cuando entran en conflicto con los derechos de los demás o el orden jurídico. A contrario sensu, los derechos que trascienden ese espacio íntimo pueden ser objeto de regulación más amplia, siempre bajo los parámetros que imponen los principios y valores del ordenamiento constitucional.

Esos límites procuran evitar que en las decisiones que se adopten en la asamblea general de copropietarios se violen los derechos de las minorías a través de la votación impositiva de la mayoría.

## **2.2. Solución de conflictos entre copropietarios sujetos al régimen de propiedad horizontal.**

El cumplimiento de las estipulaciones convenidas en el reglamento de propiedad horizontal es exigible por la asamblea general o por quien actúe en su representación, inclusive mediante el uso de medidas coercitivas; de no prosperar este mecanismo se tendrá que recurrir a los legalmente establecidos.

Como regla general, las diferencias que surjan entre los propietarios, o entre estos y la persona jurídica, por el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones como propietarios de los bienes de dominio exclusivo o particular o como integrantes de esa persona jurídica, además de los que surjan en virtud del cuestionamiento de la legalidad de las estipulaciones pactadas en el reglamento de copropiedad o de las decisiones adoptadas por el máximo órgano de dirección y

administración se resolverán a través del proceso verbal sumario regulado en el artículo 435, parágrafo 1o., numeral 1o. del C.P.C.

Lo anterior no es óbice para que en virtud de la libertad contractual los copropietarios decidan pactar, en el reglamento de propiedad horizontal que los rige, cláusulas compromisorias en las cuales someten sus conflictos a la decisión de árbitros, renunciando así a la resolución por vía judicial.

Pero es a las autoridades de policía a quienes corresponde intervenir a fin de conservar el orden público interno mediante la prevención y eliminación de las perturbaciones a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, a través de las acciones de amparo policivo destinadas en los casos de simple perturbación, a fin de evitar los disturbios al derecho de posesión o mera tenencia sobre un bien, o para restablecer y preservar la situación que existía al momento de efectuarse la perturbación en el evento de que se haya violado ese derecho y que impiden el uso y goce satisfactorio del bien (C.N.P., art.2, 125 y s.s.).

Por último, frente a la posibilidad de la vulneración de derechos fundamentales en virtud del ejercicio de los mismos en una copropiedad sujeta al régimen de propiedad horizontal, procederán entonces los mecanismos judiciales ordinarios de defensa; la formulación de la acción de tutela será exclusivamente excepcional. En lo que a las decisiones de las autoridades de policía se refiere, se tendrán los mecanismos de defensa contemplados en las normas de policía, y solamente procederá la acción de tutela cuando aquellas configuren una vía de hecho o produzcan un agravio constitucional irreparable.

### **2.3. Los derechos fundamentales y la tenencia de animales domésticos en inmuebles sometidos al régimen de la propiedad horizontal.**

#### **2.3.1. Circunstancias que rodean la tenencia de un animal doméstico.**

La convivencia de los seres humanos con los animales domésticos ha sido objeto de múltiples discusiones en el ámbito de las relaciones sociales, en razón a las distintas reacciones que el tema produce, muchas veces emotivas, contradictorias y radicales, entre las personas que, de un lado, deciden incorporarlos a su núcleo familiar y a sus actividades como miembros importantes a los cuales brindan su amor, atención y afecto y, de otro lado, para aquellas que rechazan la opción de compartir con esos seres los espacios de su cotidianidad.

Para efectos del estudio que la Sala pretende realizar, resulta necesario precisar que el concepto de animales domésticos al cual se hará mención en esta providencia comprende a aquellos que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como perros, gatos, etc.; por lo tanto, de la misma se excluyen los animales domesticados, salvajes o bravíos y silvestres, en los términos que establece el artículo 687 del Código Civil Colombiano y el 29 de la Ley 84 de 1989 o "Estatuto Nacional de Protección de los Animales".

Ahora bien, las desaveniencias producidas por la tenencia de animales domésticos en los sitios de habitación y, más aún, si con ocasión de la misma se invocan derechos fundamentales, como en los casos que plantean las tutelas en estudio, se hace preciso analizar las posibles causas que dan lugar a la convivencia "hombre-animal". Dentro de una gran variedad de circunstancias posibles, cabe destacar las siguientes modalidades:

**a.** Cuando con la tenencia del animal la persona busca facilitar su proceso de acercamiento e integración con el medio ambiente que lo rodea, en cuanto la

participación en ese entorno se dificulta con ocasión a un impedimento físico grave. A manera de ejemplo, podría anotarse la relación de dependencia que pueden desarrollar los invidentes frente a sus perros-guía; en esta circunstancia, el animal se convierte en un medio que facilita el desarrollo de la personalidad y el ejercicio de la libertad de acción y movilización del discapacitado visual, ya que actúa como instrumento compensatorio del órgano de los sentidos del cual carece por razones congénitas o accidentales, le garantiza seguridad y autonomía para su desenvolvimiento, disminuyendo así su vulnerabilidad y permitiéndole asumir los riesgos del mundo externo en forma más independiente.

**b.** Aquella en la cual se refleja el propósito de las personas de satisfacer el deseo de llevar a cabo una afición que puede concretarse en la crianza, cuidado, educación, exposición de animales con fines de entretenimiento, recreación, o por propósitos lucrativos o económicos, de carácter lícito y bajo condiciones estrictas de protección del animal.

**c.** Por último, se evidencia otra situación relacionada específicamente con el comportamiento afectivo de los seres humanos, en donde el animal se convierte en un objeto de cariño y compañía en grado quizás igual o superior a una persona integrante de la familia o de su núcleo social, al cual se le destina atención especial, cuidado y amor. En este evento, se pueden observar situaciones extremas, en donde se pretende reemplazar con el animal la carencia de apoyo afectivo, el cual adquiere niveles importantes de afectación en la salud mental de los individuos, generando tendencias depresivas causadas por la soledad o el rechazo del mundo exterior y que se ven retribuidas y aliviadas por la compañía, el cariño y la confianza que se obtiene del animal.

Así pues, la diversidad y los grados de importancia de las causas que conducen a generar ese vínculo son relevantes para la condición humana vistas desde una órbita subjetiva según el caso particular.

### **2.3.2. La tenencia de animales domésticos supone el ejercicio de derechos fundamentales.**

Con fundamento en las anteriores premisas, para la Sala no hay duda sobre el estrecho vínculo que presenta la tenencia de un animal doméstico con el ejercicio de derechos por parte de su propietario o tenedor, los cuales deben ser objeto de protección y garantía jurídica.

En primer término, bajo el presupuesto de que los derechos fundamentales son aquellos que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana, son inherentes al ser humano, tienen un carácter inalienable y su definición depende no sólo de la naturaleza del derecho sino también de las circunstancias particulares del caso en estudio<sup>2</sup>, se concluye que frente a la situación de la tenencia de animales domésticos, los derechos fundamentales que en forma diáfana se relacionan con la definición descrita son los relativos al libre desarrollo de la personalidad (CP., art.16) y a la intimidad personal y familiar (CP., art.15).

La Corte ha desarrollado y definido ampliamente el derecho constitucional fundamental al libre desarrollo de la personalidad, cuyos alcances se resumen como se señala a continuación:

"El núcleo esencial de este derecho protege la **libertad general de acción**, vinculada estrechamente con el principio de dignidad humana (CP art. 1), cuyos contornos se determinan de manera negativa, estableciendo en cada caso la

---

<sup>2</sup> Sentencia T-571/92, M.P. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein.

existencia o inexistencia de derechos de otros o disposiciones jurídicas con virtualidad de limitar válidamente su contenido.(...)

La autodeterminación se refiere al ser humano y a la potencialidad de desarrollarse según su propia naturaleza y aptitudes y acorde con su dignidad. A diferencia del derecho a la intimidad (CP art. 15), que involucra un derecho a no ser molestado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un **derecho de status activo** que exige el despliegue de las capacidades individuales, sin restricciones ajenas no autorizadas por el ordenamiento jurídico. Se configura una vulneración de este derecho cuando a la persona se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia.". (Negrillas originales) <sup>3</sup>

Respecto del derecho a la intimidad personal y familiar, de igual modo, la Corte ha ahondado en el estudio de sus elementos más importantes, como se resalta en el siguiente fragmento jurisprudencial:

"(...) La Constitución reconoce a toda persona el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar (CP art. 15), antes protegida por la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia. La finalidad principal de este derecho es resguardar un ámbito de vida privada personal y familiar, excluido del conocimiento ajeno y de cualquier tipo de intromisiones de otros, sin el consentimiento de su titular. El núcleo esencial del derecho a la intimidad define un espacio intangible, inmune a intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ver lo que no desea escuchar o ver[T-403/92], así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto.". <sup>4</sup>

Con fundamento en los anteriores criterios, la Sala estima que el mantenimiento de un animal doméstico, como el caso de un perro, en el lugar de habitación, siempre que no ocasione perjuicios a los copropietarios o vecinos, constituye un claro desarrollo del derecho al libre desarrollo de la personalidad (C.P, art.16) y a la intimidad personal y familiar (C.P., art.15) que el Estado debe respetar, como medio para que el ser humano exprese su autonomía y sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

### **2.3.3 Elementos básicos de las restricciones a los derechos de los propietarios o tenedores de animales domésticos con respecto a los demás copropietarios y vecinos en el régimen de propiedad horizontal.**

Con apoyo en el principio general que rechaza la existencia de derechos absolutos y como quiera que todo derecho detenta un deber correlativo, no sólo ante él mismo sino también frente a los derechos de los demás<sup>5</sup>, unido a la necesidad de una coexistencia armónica entre el ejercicio de los derechos que confluyen en la copropiedad y que con la permanencia de un animal se ponen en contacto, será imperioso que en el seno del órgano de administración supremo -asamblea general- se lleve a cabo una labor de definición de las medidas mínimas que regulen esa convivencia pacífica, las cuales deberán consignarse en el respectivo reglamento.

Para el efecto conviene precisar que las limitaciones al ejercicio de derechos fundamentales, como los que aquí se consignan, se justifican plenamente a fin de que el régimen de propiedad horizontal pueda garantizar la convivencia tranquila de

---

<sup>3</sup> Sentencia T-532/92, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>4</sup> Sentencia T-530/92, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>5</sup> Sentencia T-002/92, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

la comunidad, sin alteraciones entre los copropietarios que habitan el mismo inmueble.

Desde luego que el desarrollo de los derechos fundamentales como el señalado, implica, a su vez, para el propietario el respeto a las condiciones de protección de los animales durante su tenencia, según el ordenamiento legal vigente -Ley 84 de 1989-, las cuales están encaminadas a garantizar la vida, la promoción de la salud y el bienestar de los animales. Esas hacen referencia al deber de cuidado en cuanto a sus necesidades de movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene o de abrigo, suministro de bebida y alimento, así como de medicinas y cuidados indispensables para mantener al animal con buena salud y sin enfermedades, a efecto de garantizar su integridad física y mantenerlos en condiciones apropiadas para la convivencia respectiva.

De ahí que resulte viable que la asamblea general de copropietarios pueda exigir del propietario del animal doméstico una conducta determinada que lo proteja y que garantice las condiciones ya señaladas y que, al mismo tiempo, asegure la tranquilidad de los vecinos, como por ejemplo, establecer un control al número de animales que puedan albergarse en el lugar de habitación el que serán ubicados, así como, requerir a los propietarios otorgarles la debida atención, y la adopción de medidas que aseguren que la permanencia de los mismos en la copropiedad no resulte abusiva, peligrosa ni molesta.

Es evidente que la presencia de un animal en un sitio residencial y concretamente en el edificio sometido al régimen de propiedad horizontal puede ocasionar perturbaciones de diferente índole con respecto a los copropietarios del inmueble. Empero, para ello el propietario del animal estará en la obligación de adoptar las precauciones necesarias que impidan dichas perturbaciones o las medidas correctivas del caso (v.g. el uso de bozales y cadenas, el suministro de una adecuada educación, la limpieza de los lugares usados por los animales, etc.), exigibles por la asamblea general o las personas que la representen, siendo el propietario de la mascota el responsable de los daños y perjuicios que puedan ocasionar por su culpa, negligencia, acción u omisión.

### **CASO CONCRETO**

Bajo la anterior perceptiva jurisprudencial, se hace necesario para este despacho analizar hasta qué punto el alegado estado de perturbación de los derechos fundamentales aducidos por la actora, ameritan utilizar como medida transitoria el instrumento de la tutela, de modo que permita su prosperidad.

Pues bien, en tratándose de solución de conflictos entre copropietarios sujetos al régimen de propiedad horizontal, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado en forma reiterada que la tutela, por su carácter excepcional, no es el mecanismo judicial idóneo para solucionar dichas controversias, cuando existan procedimientos ordinarios que permiten solucionar las mismas, a menos que se trate de casos excepcionales, como cuando aquellas configuren una vía de hecho o produzcan un agravio constitucional irreparable.

Es así que de igual modo se tiene que la Corte Constitucional en la Sentencia T-035 de 1997 estableció que:

*“Pero es a las autoridades de policía a quienes corresponde intervenir a fin de conservar el orden público interno mediante la prevención y eliminación de las perturbaciones a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, a*



SENTENCIA DE TUTELA

Radicado 2021-0097- 00

Accionante: EDNA MARÍA MORENO HERNÁNDEZ

Accionado: RAÚL EDUARDO BARRERA ÁVILA Y NOHORA PATRICIA SOTO

*través de las acciones de amparo policivo destinadas en los casos de simple perturbación, a fin de evitar los disturbios al derecho de posesión o mera tenencia sobre un bien, o para restablecer y preservar la situación que existía al momento de efectuarse la perturbación en el evento de que se haya violado ese derecho y que impiden el uso y goce satisfactorio del bien (C.N.P., art.2, 125 y s.s.).*

*Por último, frente a la posibilidad de la vulneración de derechos fundamentales en virtud del ejercicio de los mismos en una copropiedad sujeta al régimen de propiedad horizontal, procederán entonces los mecanismos judiciales ordinarios de defensa; la formulación de la acción de tutela será exclusivamente excepcional. En lo que a las decisiones de las autoridades de policía se refiere, se tendrán los mecanismos de defensa contemplados en las normas de policía, y solamente procederá la acción de tutela cuando aquellas configuren una vía de hecho o produzcan un agravio constitucional irreparable”.*

Es así que de conformidad al precedente jurisprudencial citado, no resulta procedente el amparo de los derechos a la salud, vida digna, gozar de un ambiente sano, vivienda digna e integridad física invocados por la señora EDNA MARÍA MORENO HERNÁNDEZ, pues se tiene que **“...frente a la posibilidad de la vulneración de derechos fundamentales en virtud del ejercicio de los mismos en una copropiedad sujeta al régimen de propiedad horizontal, procederán entonces los mecanismos judiciales ordinarios de defensa; la formulación de la acción de tutela será exclusivamente excepcional. En lo que a las decisiones de las autoridades de policía se refiere, se tendrán los mecanismos de defensa contemplados en las normas de policía, y solamente procederá la acción de tutela cuando aquellas configuren una vía de hecho o produzcan un agravio constitucional irreparable. ...”**

En tales condiciones y como regla general no compete al juez de tutela sino a las autoridades de policía o a la jurisdicción ordinaria a través del procedimiento verbal decidir sobre el asunto de marras, sin que resulte procedente acudir al expediente de la tutela para obtener un eventual resultado que debe recabarse por la vía legal adecuada y alterna, a la cual no manifiesta ni acredita haber acudido la parte actora, quien solamente acudió a la policía nacional, cuyos funcionarios han actuado dentro de sus competencias sin poder realizar acto o requerimiento alguno al no permitírsele el acceso al inmueble, tal como se refiere el Mayor DANIEL ENRIQUE SASTOQUE ORTIZ, comandante de la Estación de Policía Sur, señalando que las patrullas del cuadrante cada vez que han sido requeridas por algún motivo de policía en el edificio Vallarta II, ubicado en la carrera 55 No 51-88 Barrio Pan de Azúcar Bajo, se han desplazado, pero no han podido ingresar al inmueble ya que ese edificio cuenta con sistema de citófono para poder acceder y los habitantes del apartamento 202 no les han permitido el acceso para verificar la información suministrada por los quejosos, situación que también se evidenció el día 24 de agosto de 2021, cuando la patrulla del cuadrante del CAI Terrazas hizo acompañamiento a personal de la Fiscalía General de la Nación, quienes pretendían dirigirse al inmueble objeto de estudio, a fin de realizar labores propias de su especialidad, en vista de la noticia criminal 680016000160202155592, por el presunto delito de violencia intrafamiliar, pero no fue posible ubicar a los señores RAÚL EDUARDO BARRERA ÁVILA y NOHORA PATRICIA SOTO, situación que quedó debidamente registrada en el folio 247 del libro de población del CAI.

De otra parte, frente a la existencia de un perjuicio irremediable, lo obrante en el expediente no permite inferir que de no procederse se afecten las condiciones mínimas de vida de la actora y, así mismo, tal como se reseñó en precedencia, la accionante no mencionó ni acreditó haber acudido a las instancias pertinentes, sin

SENTENCIA DE TUTELA

Radicado 2021-0097- 00

Accionante: EDNA MARÍA MORENO HERNÁNDEZ

Accionado: RAÚL EDUARDO BARRERA ÁVILA Y NOHORA PATRICIA SOTO

que estas haya resultados efectivas, por lo cual se viera en la necesidad de recurrir a la acción de tutela, por el contrario, la Secretaría del Interior- Inspección de Policía en coordinación con la Secretaría de Salud y Medio Ambiente y la Policía Ambiental, en virtud del conocimiento de los hechos que tuvo por la vinculación a la presente acción, inició las actuaciones administrativas tendientes a verificar si las condiciones locativas son apropiadas y si los animales han sido privados o no de aire, luz, alimento, espacio suficiente, higiene o aseo, tal como lo da a conocer en la respuesta a la tutela JENNY MELISSA FRANCO GARCÍA, secretaria de dicha dependencia.

Así las cosas, la tutela en examen no está llamada a prosperar, no solo porque no corresponde al juez constitucional resolver la controversia de salubridad narrada por la señora EDNA MARÍA MORENO HERNÁNDEZ que compete resolver a la Secretaría del Interior de Bucaramanga entidad, la cual ya inició la acción correspondiente, sino también porque no se indicó ni se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la acción de amparo.

Suficiente lo anterior, para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, reiterando que la parte actora no puede suplir las acciones ordinarias mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando no se avista ni se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que obligue a la protección de derechos fundamentales de manera transitoria.

De otra parte y frente a la presunta tenencia de fauna silvestre, que alega la accionante, de acuerdo con las competencias atribuidas por la Ley No. 99 de 1993, artículo 31, respecto a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, se destacan las siguientes:

**“ARTICULO 31. Funciones.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados...”*

En tal sentido y conforme la anterior norma, este Despacho requerirá a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA- CDMB para que inicie las medidas de policía tendientes a atender tal situación.

**Recapitulando**, el despacho aplica la posición adoptada por la H. Corte Constitucional en múltiples fallos, como en Sentencia T-035-97, concluyendo que la acción de tutela no resulta procedente en el presente caso, pues se trata de conflictos entre copropietarios sujetos al régimen de propiedad horizontal, cuyo escenario compete a las autoridades de policía a quienes corresponde intervenir a fin de conservar el orden público interno mediante la prevención y eliminación de las perturbaciones a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, o a la jurisdicción ordinaria para dirimir los conflictos suscitados por esta situación, y no la vía del amparo constitucional, sin que se aprecie la existencia de

SENTENCIA DE TUTELA  
Radicado 2021-0097- 00  
Accionante: EDNA MARÍA MORENO HERNÁNDEZ  
Accionado: RAÚL EDUARDO BARRERA ÁVILA Y NOHORA PATRICIA SOTO

un perjuicio irremediable, caracterizado por la jurisprudencia como grave, urgente, inminente y que torne impostergable la intervención judicial que permita intervenir como juez de tutela.

Finalmente, se desvinculará a la ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO VALLARTA II, COMANDO DE POLICÍA DE BUCARAMANGA, los señores ALONSO MARTIN DUEÑAS, ANA YOLANDA GARCÍA CHAVARRO y JORGE BALLESTEROS.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional interpuesta por la señora EDNA MARÍA MORENO HERNÁNDEZ contra los señores RAÚL EDUARDO BARRERA ÁVILA y NOHORA PATRICIA SOTO, en cuanto a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, gozar de un ambiente sano, vivienda digna e integridad física, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** PREVENIR a la SECRETARIA DEL INTERIOR DE BUCARAMANGA y SECRETARÍA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE DE BUCARAMANGA para que continúen realizando las actuaciones administrativas tendientes a verificar si las condiciones locativas del apartamento 202 ubicado en la carrera 55 No. 51-88 Edificio Vallarta II, Barrio Pan de Azúcar Bajo, Bucaramanga son apropiadas y si las mascotas propiedad de los señores RAÚL EDUARDO BARRERA ÁVILA y NOHORA PATRICIA SOTO han sido privados o no de aire, luz, alimento, espacio suficiente, higiene o aseo.

**TERCERO:** PREVENIR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA- CDMB para que inicie las medidas de policía tendientes a determinar la posible tenencia o no de especies silvestres en el apartamento 202 ubicado en la carrera 55 No. 51-88 Edificio Vallarta II, Barrio Pan de Azúcar Bajo, Bucaramanga donde residen los señores RAÚL EDUARDO BARRERA ÁVILA y NOHORA PATRICIA SOTO, a fin de tomar las medidas necesarias según su competencia y facultad legal.

**CUARTO:** DESVINCULAR a la ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO VALLARTA II, COMANDO DE POLICÍA DE BUCARAMANGA, los señores ALONSO MARTIN DUEÑAS, ANA YOLANDA GARCÍA CHAVARRO y JORGE BALLESTEROS.

**QUINTO:** De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ**